



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIX
TOMO CL

GUANAJUATO, GTO., A 21 DE DICIEMBRE DEL 2012

NUMERO 204

CUARTA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 8, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se adiciona un Capítulo Tercero al Título Quinto, integrado por los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228 K y 228-L, y se deroga la Sección Segunda del Título Sexto, así como los Artículos 245, 246 y 247 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.** 3

DECRETO Número 55, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se desafectan del dominio público del Estado, los bienes inmuebles ubicados en el "Rancho Crucitas", del Municipio de Salamanca, Gto., los cuales se integran en dos polígonos ubicados al Sur del polígono de la empresa Mazda y se autoriza al Ejecutivo del Estado a través del Fideicomiso denominado "Fondo de Infraestructura Productiva para el Desarrollo Equilibrado", para que enajene dichos bienes en favor de "Bajío Industrial Park", S.A. de C.V. 6

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER EJECUTIVO

DECRETO Gubernativo Número 15, mediante el cual, se modifica la naturaleza jurídica y se reestructura la organización interna del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública. 9

DECRETO Gubernativo Número 16, mediante el cual, se extingue la Coordinación General de Programación y Gestión de la Inversión Pública, como órgano público desconcentrado del Poder Ejecutivo. 16

DECRETO Gubernativo Número 17, mediante el cual, se expide el Reglamento de la **Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.** 22

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

MIGUEL MARQUEZ MARQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 8

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Único. Se **adiciona** un Capítulo Tercero al Título Quinto, integrado por los artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K y 228-L; y se **deroga** la Sección Segunda del Título Sexto, así como los artículos 245, 246 y 247 de la **Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

**«CAPÍTULO TERCERO
POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 228-H.- El objeto de este derecho será el servicio de alumbrado público que se preste en las calles, plazas, jardines y todos aquellos lugares de uso común, y los ingresos que se perciban por su recaudación se destinarán al pago de dicho servicio y en su caso, a su mantenimiento y mejoramiento, en colaboración con los contribuyentes beneficiados.

Artículo 228-I.- La tarifa mensual correspondiente al derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual global actualizado erogado por el municipio en la prestación de este servicio, entre el número de usuarios registrados ante la Comisión Federal de Electricidad y el número de predios rústicos o urbanos detectados que no están registrados en la Comisión Federal de Electricidad. El resultado será dividido entre doce y el importe que resulte de esta operación será el que se cobre en cada recibo que expida la Comisión Federal de Electricidad.

Las facilidades administrativas de cobro deberán preverse en las leyes de ingresos municipales.

Los propietarios o poseedores de predios rústicos o urbanos que no estén registrados en la Comisión Federal de Electricidad, pagarán la tarifa resultante mencionada en este artículo, mediante el recibo que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

Se entiende como «costo anual global actualizado erogado» la suma que resulte del total de las erogaciones por gasto directamente involucrado con la prestación de este servicio, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para el ejercicio fiscal en que se cobrará el derecho, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, del mes de noviembre del año inmediato anterior entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor, o cualquier indicador que en su momento lo sustituya, correspondiente al mes noviembre del año anterior al año considerado como inmediato anterior.

Artículo 228-J.- El derecho de alumbrado público se causará mensualmente. El pago se hará dentro de los primeros diez días siguientes al mes en que se cause el pago, cuando se haga en las oficinas de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para tal efecto.

Artículo 228-K.- Para efectos del cobro de este derecho los ayuntamientos podrán celebrar convenios con la compañía o empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el municipio. En estos casos se deberá incluir el importe de este derecho, en el documento que para tal efecto expida la compañía o la empresa, debiéndose pagar conjuntamente con el consumo de energía eléctrica, en el plazo y en las oficinas autorizadas por esta última.

Artículo 228-L.- Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios urbanos o rústicos ubicados en el área territorial municipal.

SECCIÓN SEGUNDA POR SERVICIO PÚBLICO DE ALUMBRADO

Artículo 245.- Derogado.

Artículo 246.- Derogado.

Artículo 247.- Derogado.»

T R A N S I T O R I O S

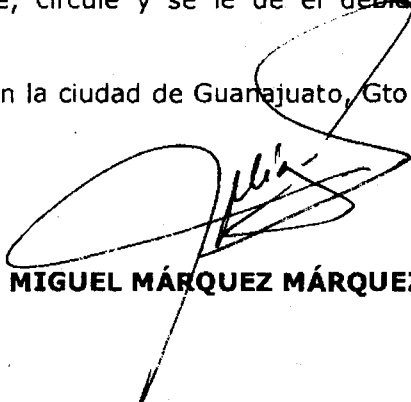
Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia el uno de abril de dos mil trece, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Poder Ejecutivo del Estado establecerá conjuntamente con los municipios de la Entidad, convenios con la Comisión Federal de Electricidad para el cobro del servicio de alumbrado público, que garantice la equidad y trato igual a los mismos, así como para establecer un programa de reducción de costos por la prestación del servicio.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 20 DE DICIEMBRE DE 2012.- ALFONSO GUADALUPE RUIZ CHICO.- DIPUTADO PRESIDENTE.- KARLA ALEJANDRINA LANUZA HERNÁNDEZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- GALO CARRILLO VILLALPANDO.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 21 de diciembre del año 2012.



MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ



**EL SUBSECRETARIO DE VINCULACIÓN
Y DESARROLLO POLÍTICO**

TOMÁS LÓPEZ MARTÍNEZ
Encargado del Despacho de la Secretaría de Gobierno,
con fundamento en el artículo 78 del Reglamento
Interior de la Secretaría de Gobierno